

EXP. N.º 02165-2008-PHC/TC LA LIBERTAD JOSE MANUEL VILLANUEVA ORBEGOZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTO

2.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Villanueva Orbegozo contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad, de fojas 152, su fecha 18 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, don Antero Ibáñez Pantoja, don Víctor Burgos Mariños y doña Raquel López Patiño, y contra los miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad individual.

Refiere el demandante que se le impuso sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, siendo confirmada dicha decisión jurisdiccional por la Sala Suprema emplazada; aduce que las mencionadas resoluciones no se sustentan en una debida valoración probatoria y que ha sido juzgado sin que se tenga en cuenta sus calidades personales.

Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió, pues alega que existió falta de valoración probatoria respecto a la incriminación del delito de violación sexual de menor del que ha sido objeto de condena.

Que este colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.



Por consiguiente, resuelta de aplicación al caso el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAV SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL